

El compromiso de la Comunidad tras la Cumbre de Río

M. R. Urueña Alvarez

Profesora Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Valladolid

El quinto programa comunitario de política y acción sobre Medio Ambiente y Desarrollo sostenible se aprobó formalmente en diciembre de 1992.

Ya en el mismo título del programa encontramos algo que claramente le diferencia de los programas anteriores y es su referencia no sólo al Medio Ambiente, sino al "desarrollo sostenible". El Parlamento Europeo, por su parte, también ha pedido tanto en 1992 como en 1993, que este concepto de "desarrollo sostenible" pase a ser objeto prioritario en la reglamentación de los fondos comunitarios para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, así como que quede insertado en otros sectores conexos, como industria, energía, agricultura, transportes, etc.

Pero, ¿cuál es el origen de este término y cómo se ha acuñado?. Ciertamente se trata del resultado de una puesta en práctica de las decisiones tomadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), denominada también "Cumbre de Río".

El origen del término se remonta a la publicación en 1987 del Informe Brundtland sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que tuvo importancia porque empezó a sensibilizar no sólo a los países industrializados, sino también a los países en desarrollo, sobre la protección del entorno¹. A partir de este informe, las Naciones Unidas se apoyaron en él y los países nórdicos solicitaron

durante 1987 y 1988 la celebración de una conferencia que ligase estrechamente estos dos conceptos, proponiendo que la futura sede de la conferencia fuese, al igual que la de 1972, Estocolmo. Las Naciones Unidas aceptaron finalmente la convocatoria de una Conferencia, por Res. 44/228 de diciembre de 1989. Las reuniones preparatorias se celebraron en Nairobi, Ginebra y Nueva York, y aunque se debatió el lugar sede de la conferencia, al final se decidió que fuese en Brasil dada la delicada situación en que se encuentra la Amazonia.

Entre los días 3 al 14 de junio de 1992 se celebró en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) en la que participaron 176 Estados con un total de unos 10.000 representantes, de los que 110 fueron Jefes de Estado, además de la actuación de 1.400 organizadores no gubernamentales. Tal cifra de participantes ha hecho que a esta conferencia se le haya denominado "Cumbre de la Tierra" pues nunca hasta ahora se habían reunido tal cantidad de representantes para discutir los acuciantes problemas del Medio Ambiente y su relación con los problemas del subdesarrollo.

La Conferencia de Río es una consecuencia natural de aquella otra Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se celebró en Estocolmo en 1972, en la que por primera vez, se tomó conciencia de la necesaria reglamentación jurídica de los temas medioambientales. La

diferencia más notable entre una y otra conferencia es que en 1972 enviaron delegación a Estocolmo 113 Estados, pues una parte de los entonces estados "socialistas" rehusaron participar. En Río, en cambio, participaron 176 Estados con una Alemania ya unificada. Otra diferencia estriba en que en Río se puso mucho más el acento en el problema del desarrollo, pues participaron muchos Estados del Tercer Mundo.

La Comunidad Europea participó en la Conferencia de Estocolmo y ha participado activamente en Río. En esta ocasión, ya en 1991 la Comisión envió una comunicación al Consejo titulada "una plataforma común: orientaciones para la Comunidad en la CNUMAD de 1992", para definir las orientaciones fundamentales sobre las que podrían basarse las posiciones comunitarias y las de sus Estados miembros, en la citada conferencia. En materia jurídica, el Consejo destacó la necesidad de reforzar las instituciones existentes y coordinarlas mejor, pronunciándose sobre los sectores concretos y comprometiéndose junto a sus Estados miembros a promover, en el seno de la conferencia, una gestión, conservación y desarrollo de los bosques como base para la elaboración de un convenio.

En cuanto a la cooperación tecnológica la Comunidad consideró un deber ayudar a los países en vías de desarrollo a crear nuevas tecnologías que respeten el Medio Ambiente. En materia financiera, el Consejo reconoció la responsabilidad común de todos los países en la protección del Medio Ambiente y subrayó la necesidad de crear nuevos recursos financieros para ayudar a los países en vías de desarrollo a agrandar los problemas medioambientales². Finalmente, el Consejo acogió favorablemente la idea de convocar una sesión mixta informal del Consejo de Cooperación y Desarrollo y del Consejo del Medio Ambiente a principios de 1992.

El enfrentamiento Norte-Sur a propósito de los problemas del Medio Ambiente se dejó notar desde el principio de la Conferencia, pues los países desarrollados, especialmente Estados Unidos y Japon, fueron enormemente reticentes ante los compromisos que se preveían, mientras que la posición de los países menos desarrollados fué puesta de relieve en algunos discursos, especialmente el de Fidel Castro, quien se refirió a los países del tercer mundo como naciones explotadas y saqueadas por un orden mundial injusto.

La Comunidad Europea estuvo representada por el sr. Delors, Presidente de la Comisión y por el Sr. Matutes, miembro de la Comisión, por ausencia del comisario de Medio Ambiente. En su intervención el Sr. Delors subrayó que la conferencia constituía una nueva forma de diálogo Norte-Sur y la conveniencia de atacar el desequilibrio de las relaciones económicas entre estas dos partes del mundo abogando por la necesaria solidaridad, para lograr una mayor eficacia en la protección del Medio Ambiente en los países menos desarrollados.

Los documentos propuestos a la Conferencia para su discusión fueron:

El Programa de Acción 21.

La Declaración de principios sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El Convenio sobre el Cambio Climático.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica y La Declaración de Principios sobre los bosques³.

PROGRAMA DE ACCION 21

Este documento recibe su nombre porque se orienta al futuro, pensando en el siglo XXI y aunque no se trata de ningún convenio internacional fué uno de los documentos importantes de la Conferencia. Recoge todo un programa de acción para alcanzar los objetivos de los convenios firmados en Río. Dicho documento se divide en cuatro grandes capítulos: los aspectos sociales y económicos, la conservación y gestión de recursos, el papel de los grupos sociales y los medios de ejecución.

Aunque su punto fundamental era el económico, el problema queda abierto al futuro, pues no se logró un compromiso económico concreto. El Secretario de la conferencia, Sr. Maurice Strong había fijado la aportación necesaria en 625.000 millones de dólares al año, cantidad de la que un 20% la proporcionarían los países ricos. Para ello estos países desarrollados deberían haberse comprometido a consagrar el 0,7% del producto interior bruto, frente al 0,35% que aportan actualmente. Salvo Holanda y los países nórdicos ninguno ha alcanzado este objetivo que, sin embargo, ya había sido previsto en la Conferencia de Estocolmo en 1972.

En la Conferencia de Río, sólo Francia y Alemania se han comprometido seriamente a

alcanzar ese 0,7% para el desarrollo y la Comunidad Europea se comprometió a aportar una asignación de 300 millones de Ecus para comenzar los temas prioritarios de la Agenda. El Consejo sobre Medio Ambiente, el 28 de junio de 1993 aprobó las medidas necesarias para llevar a cabo rápidamente el Programa de Acción 21, felicitándose de los trabajos de la creada Comisión de Desarrollo Duradero. Estados Unidos ha prometido aumentar su contribución al 66% y Japón en un 50%, pero todos recalcaron que lo harían "en la medida de lo posible".

DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

Se trata de una proclamación de veintisiete principios sobre el Medio Ambiente y sus implicaciones políticas y sociales. Los países industrializados deseaban plasmar una especie de Carta de los Derechos de la Tierra, poniendo el acento en la conservación del Medio Ambiente, mientras los países en vías de desarrollo lograron que se pusiera el énfasis en la necesidad de mejorar el nivel de vida y que los países industrializados cooperase a ello mediante la financiación y la provisión tecnológica. No en vano, el Presidente Mitterand se expresaba en Río en los siguientes términos: "La tierra está enferma, pero está enferma de subdesarrollo".

La Declaración comienza con un preámbulo que reafirma, como base de la misma, la Declaración de la Conferencia de NU sobre el Medio Humano de Estocolmo 72 y reconoce la naturaleza interdependiente de la tierra, hogar de la humanidad. No es, por tanto, de extrañar que los principios que en el texto se recogen sean una extensión de aquellos formulados en 1972, una especie de puesta al día, a nivel internacional, en materia de Medio Ambiente y desarrollo, con una finalidad expresada en el principio 25 cuando dice: "La paz, el desarrollo y la protección del Medio Ambiente son interdependientes e inseparables".

De importancia esencial es el Principio 2 que dice: "De conformidad con la Carta de N.U. y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus pro-

pias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas en su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados o regiones que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Este texto recoge los principios 21 y 22 de la declaración de Estocolmo 72, la cual, más que descubrir nuevas normas, lo que hizo fué plasmar una regla afirmada por la jurisprudencia arbitral en el Asunto del Estrecho de Corfú, o en el Asunto del Lago Lanos de 1956, en que ya queda clara la obligación de los Estados de no dejar usar su territorio para actos contrarios a los derechos de otros Estados⁴.

Se trata siempre de ver cómo pueden coexistir la soberanía estatal con el principio de cooperación internacional, ya que el derecho internacional contemporáneo contempla como una de las funciones principales la protección del Medio Ambiente en cuanto interés jurídico que debe protegerse por la Comunidad Internacional en su conjunto. La coexistencia de ambas concepciones pone de manifiesto que si bien una parte del Derecho Internacional contemporáneo está basado en la necesidad de cooperación institucionalizada a través de Organizaciones Internacionales, otra buena parte, sigue inspirada en el principio de la soberanía estatal.

La Declaración recoge otros principios ya tradicionales como el de la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos, que ha sido puesto de relieve en numerosas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Las primeras tentativas de plasmar este principio podemos encontrarlas en la Resolución 523 (VI) de 12-1-1952 en la que ya en su preámbulo se lee: "considerando que los países insuficientemente desarrollados tienen el derecho de disponer libremente de sus riquezas naturales de forma que se pongan en una situación más favorable para hacer progresar la ejecución de sus planes de desarrollo económico..." y que fué seguida de la Res. 626 (VII) de 21-12-1952, que es ya el primer texto consagrado específicamente al tema. Esta última Resolución levantó una gran polémica entre los países desarrollados y los en vías de desarrollo, debido a la incidencia que tenía en temas como el derecho de cada Estado de nacionalizar y de explotar libremente sus bienes, así como por la

omisión de toda referencia a la indemnización, lo que llevó a las potencias occidentales a presionar para lograr que en 1954, el 14 de diciembre, se adoptase la Res 837 (IX) en la que a la vez que se reconocía el derecho de los pueblos y naciones a disponer de sí mismos, se pedía a la Comisión de Derechos Humanos que se reconociese este principio pero “teniendo en cuenta los derechos y deberes de los Estados según el Derecho Internacional y se anime a la cooperación internacional para el desarrollo económico de los países subdesarrollados”.

La Res. 1314 (XIII) de la Asamblea General de 12-12-1958 creó oficialmente la “Comisión de las Naciones Unidas para la soberanía permanente sobre los recursos naturales”, y en ella se reconoce ya que se tendrán en cuenta los derechos y deberes de los Estados, conforme al Derecho Internacional, frase añadida a iniciativa de los países desarrollados⁵.

Estas resoluciones iniciales, como otras muchas posteriores pusieron de relieve este principio de soberanía permanente sobre los propios recursos, que ahora se encuentra plasmado en la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados⁶ y en diversos Convenios internacionales como los de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978 y el de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983.

Pero unido a la soberanía está el principio de prevención, también recogido en la Conferencia de Río. Se trata de una obligación general, plasmada ya en Estocolmo, en la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, y en el Convenio de Jamaica sobre Derecho del Mar de 1982, que retoma principios generales del derecho como el de la buena fe, la diligencia debida o la utilización no dañosa del territorio. La buena fe es un principio básico recogido por la jurisprudencia, y en cuanto a la diligencia debida, es como afirma el Prof. Fernández de Casadevante, una norma de conducta, por debajo de la cual la supervivencia de un Estado sería incompatible con su coexistencia en el seno de la comunidad internacional⁷. Se trata de una conducta activa de hacer todo lo necesario para que su territorio no sirva para poner en peligro el territorio de otro, o los que están fuera de la jurisdicción nacional.

Por otra parte, el principio de utilización no dañosa del territorio guarda una íntima relación con el deber de cooperar en las relaciones de vecindad, como en su día señalaba Andrássy⁸.

La cooperación internacional, como principio básico de las Naciones Unidas (art. 1-3 de la Carta y Res. 2625 entre otras)⁹ se encuentra ya recogida en muchos convenios internacionales y en la mayoría de los principios de Río (Principio 1, 5, 6, 9, 10, etc.) y siempre la vemos unida al derecho al desarrollo, de manera que éste debe ejercerse “de forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (p.3) y en cuanto a la forma de alcanzar el desarrollo sostenible, se dice en el Principio 4, que “la protección del Medio Ambiente es un elemento integramente del mismo y no puede considerarse de forma aislada”.

Ya en la Conferencia de Estocolmo se había estudiado el tema “desarrollo y Medio Ambiente”¹⁰, siguiendo la Res. 2389 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniéndose en cuenta las particularidades de los países menos desarrollados, tema que recoge el Principio 6 de Río. Finalmente, el Principio 9 establece una cooperación en el intercambio de conocimientos, difusión y transferencia de tecnologías etc. y el Principio 24 señala taxativamente que “la guerra es por definición enemiga del desarrollo sostenible”.

En la Declaración de Río se mencionan algunas modalidades concretas de cooperación. Entre ellas el intercambio de información y consulta, derecho que no se recogió en la Conferencia de Estocolmo quizá, como afirma Fernández de Casadevante, porque lo consideraron que aún no era derecho internacional positivo, pero la rapidez con que se ha desarrollado el Derecho Internacional del Medio Ambiente ha dado lugar a la formación de reglas de derecho en este sentido, y las Naciones Unidas han elaborado distintas Resoluciones relativas a este principio. De ahí que en Río se hayan recogido en el Principio 10 “cada individuo deberá tener acceso adecuado a la información relativa al Medio Ambiente... incluida la información sobre actividades que ofrezcan peligro a sus comunidades”, o cuando dice que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público, proporcionándole el acceso a los proce-

dimientos judiciales y administrativos etc. La notificación es necesaria cuando otros Estados puedan verse afectados por actividades que puedan producir efectos nocivos transfronterizos, consultándose entre sí de buena fe. (Principio 19). Se trata de evitar la contaminación transfronteriza, de la que también habla el Principio 18 en el sentido del deber de informar "a posteriori" de un desastre ya acaecido, añadiéndose que "la Comunidad internacional deberá hacer todo lo posible para ayudar a los Estados afectados por los desastres.

También en la Declaración de Río se menciona la obligación de reparar. Consecuencia de un ilícito internacional es la obligación de reparar, que ha sido un enfoque tradicional de la doctrina, donde el daño es un elemento esencial que da lugar a la obligación de reparar. Pero en muchos casos, en materia medioambiental, aun no habiendo daño, si ha habido una violación por falta de prevención o de la diligencia necesaria, poniendo en peligro el Medio Ambiente, también da lugar a una responsabilidad. En materia de Medio Ambiente sólo puede pedirse reparación cuando el daño o contaminación causada sea grave e importante. Ya en el caso de la Fundición Trail se hablaba de "consecuencias graves" pero esto es una fórmula abstracta, que en todo caso, hará necesaria la evaluación de las consecuencias.

El Principio 16 plasma el principio "contaminador-pagador" en el sentido ya recogido en otros textos internacionales, en el Acta Unica Europea y en el Tratado de la Unión Europea. El Consejo de la Comunidad Europea ya había adoptado el 7 de noviembre de 1974 una Recomendación a los Estados miembros en el sentido de cumplir el Programa de Acción de 22 de noviembre de 1973 por la que los Estados se comprometen al pago de costos y a la intervención de los poderes públicos en materia de Medio Ambiente. En Río, se añade la necesidad de "no discriminación" en el sentido de aplicarle en relación a todas las formas de contaminación en el interior de una país sin establecer diferencias según que la contaminación haya afectado a este país o a otro.

Otro problema importante que se presenta para el Tercer Mundo son las exportaciones de residuos contaminantes producidos en países industrializados. Para ello, el Principio 14 recoge

el deber de los Estados de cooperar para "desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de actividades y sustancias que causen degradación medioambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana". Recordemos en este sentido, el accidente de la empresa química norteamericana en la India, concretamente en Bhopal, que causó en diciembre de 1984 unos 2.500 muertos.

Sobre este tema el texto más importante es el Convenio de Basilea sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, de 22 de marzo de 1989¹¹, que constituye el primer instrumento internacional de carácter obligatorio para regular esta actividad. Aunque excluye del campo de aplicación los residuos radiactivos y los que provienen de la explotación normal de un navío, que ya son objeto de otros convenios concretos, es un importante tratado que obliga a cada Estado Parte a comunicar el procedimiento que emplee para el desecho de estas materias, cada Estado puede permitir o prohibir la importación de estos desechos y debe asegurar las instalaciones adecuadas para su eliminación, a ser posible, en el interior del país.

La Comunidad Europea aceptó en diciembre de 1986 la decisión de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre control transfronterizo de desechos peligrosos y firmó el Convenio de Basilea ya mencionado. Sobre este mismo tema, ya durante la negociación del IV Convenio de Lomé se prohíbe toda exportación de residuos comunitarios a los países de Africa, Caribe y Pacífico, debiéndose eliminar en los centros adecuados más cercanos al lugar de producción, dentro de la Europa sin fronteras.

Por acuerdo político del Consejo de 20 de octubre de 1992 se propuso el reglamento para regular de forma concreta el transporte de residuos entre países comunitarios y entre éstos y terceros Estados¹².

Por último, el principio 22 hace mención expresa del deber de reconocer y prestar apoyo a la identidad y cultura de los pueblos en desarrollo.

Esta Declaración de Principios ha sido asumida por todos los países y no tiene carácter obligatorio. En cualquier caso, aún no se trata de la Carta de la Tierra prevista inicialmente y que se proyecta elaborar en 1995, aprovechando la ocasión del 50 aniversario de las Naciones Unidas.

CONVENIO MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Preocupados por los cambios climáticos que están observándose en la tierra, especialmente con la consecuencia del efecto invernadero resultante, que conlleva un calentamiento adicional de la superficie y de la atmósfera terrestre, el texto de este Convenio, con 26 artículo, comienza recordando las anteriores Resoluciones de las N.U. sobre el clima, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985 y el Protocolo de Montreal de 1987, así como la II Conferencia Mundial sobre el Clima que se celebró el 7 de noviembre de 1990.

En el ámbito de las definiciones, define el cambio climático, en el art. 1, como "un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables".

Define también los gases de efecto invernadero como "aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos que absorben y remiten radiaciones infrarojas".

Ya Malta había pedido, en otoño de 1988 se inscribiera en el orden del día de la 43 sesión de la Asamblea General de N.U. el problema de "la conservación global del clima para generaciones presentes y futuras". Consecuencia de ello fué la Res. 43/53 de 27 de enero de 1989 reconociendo la preocupación por la modificación climática como tema que ha de ser compartido por toda la humanidad, emprendiendo acciones globales. Se aprobó, así, la puesta en práctica de un Programa de N.U. para el Medio Ambiente (PNUMA), con la colaboración de la Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Internacional de Uniones Científicas, previéndose ya un posible convenio sobre el clima. Numerosas iniciativas siguieron a esta Resolución de 1989, conferencias mundiales, y se consideró la conveniencia de convocar una conferencia para lograr un convenio marco sobre el cambio climático, siguiendo el mismo método aplicado para la contaminación transfronteriza a larga distancia y para la protección de la capa de ozono¹³.

Así llegamos a la Cumbre de Río, y siguiendo con el Convenio que estamos estudiando, en su art. 3 se destacan una serie de

principios que siempre se ponen en relación con el desarrollo sostenible y con el deber de proteger el clima en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En el art. 4, que es el más largo e importante del Convenio se recogen los compromisos de las Partes de elaborar inventarios nacionales de las emisiones de gases que produzcan efecto invernadero y no estén controlados por el Protocolo de Montreal. Prevé cooperar al desarrollo mediante la transferencia de tecnologías, promover la investigación científica y tecnológica y comunicar esa información a la Conferencia de las Partes, que se crea en el art. 7 como órgano supremo del Convenio.

Esta Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio, facilitará la coordinación de las medidas adoptadas, las evaluará y, en su caso, hará recomendaciones.

Además de una Secretaría, se establece en el art. 9 un órgano subsidiario de asesoramiento científico y técnico, encargado de proporcionar la información, y que estará compuesto por representantes de los gobiernos. Otro órgano subsidiario, éste de ejecución, se crea por el art. 10, encargado de evaluar el efectivo cumplimiento del convenio.

Muy importante para llevar a buen término la finalidad del Convenio, es el problema de la financiación, previsto en el art. 11, de forma equitativa y equilibrada entre todas las Partes.

Por último, los arts. 13 y 14 tratan del establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y de la forma de arreglo pacífico de controversias, que son las que se recogen en la Carta de Naciones Unidas. El texto se deposita ante el Secretario General de Naciones Unidas y queda abierto a la firma.

El Convenio entrará en vigor en el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión y no se podrán formular reservas.

Este texto del Convenio fué firmado por la Comunidad Europea el 13 de junio de 1992, junto con otros 150 Estados¹⁴. La Comunidad añadió a la firma, una declaración pública en la que se menciona el deseo de que el Convenio se ponga en práctica rápidamente, se reitera el objetivo comunitario de estabilizar las emisiones de dióxido de carbono en el nivel de 1990 y se

plantea la necesidad de trabajar para lograr protocolos suplementarios.

Como es sabido la Comunidad es parte también, desde el mismo día de su adopción, del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 22 de marzo de 1985, así como del Protocolo de Montreal de 16 de septiembre de 1987 e inmediatamente ejerció su competencia en el ámbito cubierto por ámbos textos, mediante reglamentos, directivas y decisiones del Consejo.

El 30 de noviembre de 1992 se aprobó formalmente por el Consejo el Reglamento que prevé la eliminación de sustancias que empobrecen la capa de ozono con el objetivo de reducir en un 85% los clorofluocarbonos (CFC), el tetracloruro de carbono en enero de 1994 y su eliminación total el 1 de enero de 1995, con excepción de Grecia, a quien se le concede un plazo suplementario de un año.

Además el 15 de diciembre de 1992 el Consejo invitó a la Comisión a proponer la ratificación simultánea por la Comunidad y sus Estados miembros, de las enmiendas al Protocolo de Montreal antes del 30 de septiembre del 93. Finalmente el 14-4 de 1993 se propuso un Reglamento del Consejo con las enmiendas al Protocolo, derogándose el Reglamento de 1991 y proponiendo, dado que el agotamiento de la capa de ozono es más rápido de lo previsto, avanzar respecto a las disposiciones del Protocolo, ya que la Comunidad propone eliminar esas sustancias en el 2014, en lugar del 2030 que prevé dicho Protocolo.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El Convenio se formula en 42 artículos y dos anexos y tiene como objetivo principal "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos".

Ya en el preámbulo se hace un reconocimiento expreso de que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos, afirmando además que "la conservación de estos recursos es en interés de la humanidad" indicando que la utilización sostenible de esta biodiversidad "fortalece las relaciones de amistad

entre los Estados y contribuirá a la paz de la humanidad".

En el art. 2 se fijan las definiciones de los términos contenidos en el Tratado, entendiéndose por "diversidad biológica" la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por ecosistema se entiende "un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio... que interactúan como una unidad funcional".

De nuevo encontramos en este Convenio el término "utilización sostenible" entendiéndose por tal la utilización de los componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione disminución a largo plazo de la diversidad biológica, y de nuevo el Convenio nos recuerda la finalidad de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

El ámbito de aplicación jurisdiccional del convenio se aplicará a los componentes de la diversidad biológica situados dentro de los límites de la jurisdicción nacional y a las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control, independientemente de donde se manifiesten los efectos.

Se prevé también la cooperación con otros Estados y con Organizaciones Internacionales para la utilización sostenible de esta biodiversidad, en la zonas no sujetas a ninguna jurisdicción nacional o en temas de interés común. Para ello, se elaborarán planes nacionales al efecto.

En el texto se refuerza la necesidad de establecer áreas protegidas para la conservación "in situ" de los ecosistemas y hábitats. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a proteger y ayudar a las poblaciones locales para aplicar medidas correctivas en zonas ya degradadas y a tal fin, el art. 11 recomienda adoptar medidas económicas y sociales, crear planes de educación y capacitación científica y técnica etc.

Importante para la conservación de la biodiversidad es evaluar el impacto ambiental de cada uno de los proyectos y así los Estados Parte se notificarán e intercambiarán información de las actividades que estén realizando cuando alguna de ellas pudiera tener efectos adversos importantes para otro Estado o para zonas no sujetas a jurisdicción nacional alguna.

No podía este Convenio olvidar la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos, y la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos, y esto lo pone de relieve en el art.15, uno de los más trascendentales del articulado, ya que al quedar estos temas sometidos a los gobiernos nacionales, se ha llegado a decir que este Convenio es la mayor victoria de las países del Sur (India, Brasil, China, Indonesia etc.) que poseen importantes recursos. Ello faculta al país que proporciona diversidad genética (flora y fauna silvestre básicamente) a exigir de los países que la utilicen para su industria, la cooperación científica en plano de igualdad y la participación en los beneficios comerciales que de ello se deriven.

Aunque cada Parte procurará crear las condiciones para facilitar el acceso a estos recursos a otros Estados, este acceso estará sometido al consentimiento fundamentado y previo de la Parte que los proporciona, pero existe un mecanismo financiero, previsto en los art. 20 y 21 para compartir de forma justa y equitativa los resultados de las investigaciones así como los beneficios. Esto ha sido lo que ha llevado definitivamente a Estados Unidos a negarse a firmar el Convenio sobre Biodiversidad, por entender que lesiona gravemente sus intereses comerciales y que supone un frenazo a la investigación biotecnológica. Como explicaba Dan Quayle, Vicepresidente de los Estados Unidos "nosotros somos líderes mundiales en biotecnología y queremos seguir siéndolo"¹⁵.

Los países desarrollados han de proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales para que los países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos que entrañe la aplicación de las medidas que se tomen en virtud del Convenio. La Conferencia de las Partes es quien debe determinar la política, estrategias y prioridades para el acceso a los recursos y su utilización.

Esta Conferencia de las Partes, establecida en virtud del art. 23, se reunirá, mediante convocatoria hecha por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Convenio.

Se establecerá también una Secretaría y se crea un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.

Como en el Convenio sobre el cambio climático, se indica que la solución de controversias se realice mediante los procedimientos previstos por el Derecho Internacional, esto es, mediante negociación, buenos oficios, mediación o mediante arbitraje, o también pudiendo llevar la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia. (art. 27).

El convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y no se podrán formular reservas al convenio. El texto, al igual que el Convenio sobre el Cambio Climático, queda depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Inciendo en la solución de controversias que pudieran presentarse en la aplicación del convenio, el anexo II prevé un sistema de arbitraje y la posibilidad de ir a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada parte en la controversia nombrará un árbitro y éstos, de común acuerdo, designarán un tercero, quien asumirá la presidencia y que no debe ser nacional de ninguna de las partes en la controversia. También se prevé la posibilidad de crear una comisión de conciliación, si las partes lo solicitan.

El Convenio sobre la conservación de la diversidad biológica fué firmado por la Comunidad Europea en Río de Janeiro, el 13 de junio de 1992, junto a 155 países más, y en este caso la Comunidad presentó además una declaración interpretativa en la que se lamenta de la insuficiencia de los objetivos ambientales, y subraya la necesidad de fortalecer aún más y de respetar, de manera escrupulosa, las disposiciones financieras así como la reglamentación en materia de propiedad intelectual¹⁶.

En este sentido el Parlamento Europeo, el 8 de julio, había invitado ya a los Estados miembros a ratificar lo antes posible, los convenios sobre el cambio climático y biodiversidad, y solicitaba a la Comisión, al Consejo y a los Estados miembros que se emprendan una serie de iniciativas para garantizar la aplicación de estos Acuerdos. En el capítulo financiero, el Parlamento lamenta que la Conferencia no haya estado a la altura del desafío respecto al desarrollo e invita a la Comisión a disponer la contribución presupuestaria necesaria para el Fondo Mundial del Medio Ambiente¹⁷.

Por Reglamento CEE 1973/92 del Consejo se creó el instrumento financiero para el Medio Ambiente (LIFE) para el fomento del desarrollo sostenible y de la calidad del entorno, y en junio del 93 se insistió en la importancia del fondo Mundial para la Protección del Medio Ambiente, declarándose favorables a su reconstitución.

DECLARACION DE PRINCIPIOS NO VINCULANTES JURIDICAMENTE, PERO CON AUTORIDAD, PARA UN ACUERDO MUNDIAL SOBRE GESTION, CONSERVACION, Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE TODOS LOS TIPOS DE BOSQUES

Este documento, cuyo título extenso muestra ya el contenido y el valor jurídico del mismo, promovido insistentemente por Estados Unidos, algo ciertamente incoherente si se compara con su negativa a firmar el Convenio sobre Biodiversidad, fué sometido a muchas discusiones hasta alcanzar su redacción final.

Las discrepancias se debieron a las distintas reacciones de los países desarrollados, que quisieron poner el énfasis en los bosques tropicales, mientras los países en vías de desarrollo aspiraban a que las normas del texto afectaran también a los bosques de climas templados y fríos, como son los afectados por la deforestación en Siberia y Oregón, por ejemplo.

Los países desarrollados son siempre reacios a pagar la factura del desarrollo ambiental, mientras que los países no desarrollados, no desean sacrificar sus fuentes de recursos económicos en beneficio de los demás. Por eso la Declaración contó con la oposición de la India, Indonesia, Brasil y Malasia además de los países africanos y del sudeste asiático, exportadores de madera que subrayaron la ingerencia de los países del Norte sobre su consumo maderero. De ahí que a propuesta de los países africanos, con el apoyo entre otros, de España, se decidiese la conveniencia de celebrar en los próximos años, una conferencia mundial sobre la desertización.

Estudiando el texto de esta Declaración de Principios, vemos que en el preámbulo se indica que el tema de los bosques está relacionado con otros objetivos mediambientales, incluido el

desarrollo socio-económico sobre una base sostenible. Se contienen así desde el comienzo, los principios que va a desarrollar, en un contexto global siempre con las dos coordenadas de proteger el Medio Ambiente y contribuir al desarrollo, mediante la gestión forestal.

Los principios que desarrolla son de tipo general, pues el primero de ellos, de nuevo nos recuerda la soberanía del Estado sobre sus propios recursos, y la responsabilidad de garantizar que las actividades llevadas a cabo, bajo su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera de la jurisdicción nacional. Reitera, a su vez, la cooperación internacional en la conservación forestal y la necesidad de compartir equitativamente su coste íntegro, así como la necesidad de preservar los bosques para generaciones presentes y futuras. Se encarga, a los gobiernos el promover y ofrecer oportunidades para que participen en la gestión forestal, las partes interesadas en ello, incluyendo las comunidades locales, pueblos indígenas, industrias, organizaciones no gubernamentales y las personas que habitan en los bosques.

Se hace una mención especial a la conveniencia de que los acuerdos internacionales existentes sobre medio ambiente, recojan ya la cooperación internacional en materia forestal.

Los principios 4 a 6 reconocen el papel vital de todos los tipos de bosques y la protección de los ecosistemas frágiles, cursos de agua y los recursos de agua dulce, así como todas las ricas reservas de biodiversidad y de fotosíntesis. No podemos olvidar que actualmente una de las más importantes nuevas energías es la biomasa, esto es la utilización de desechos de origen agrícola y forestal, que pueden servir de combustible directo o indirecto.

Todos los problemas y diferencias de criterio que hemos mencionado dieron lugar a que un texto, que en principio aspiraba a constituirse en convenio, con carácter jurídico obligatorio, se quedase en una mera declaración de principios¹⁸.

La Comunidad Europea, ha aportado su grano de arena ya, por medio del "Acuerdo político del Consejo sobre Medio Ambiente" de 15 de diciembre de 1992 y siguiendo la puesta en práctica del programa de ocho puntos, adoptado en el Consejo Europeo de Lisboa, pone como una de las metas que hay que conseguir, el contribuir a la preparación de un Convenio sobre Bosques, y reestructurar fondos para la protec-

ción integral del medio ambiente, así como el deseo de participar en las futuras negociaciones para un posible convenio sobre la desertización¹⁹.

En el mismo sentido, el Consejo aprobó el 28 de junio de 1993 entre otras medidas, la de colaborar en la revisión global de estos principios aplicables a la protección de los bosques, antes de ese previsible Convenio, que aún queda lejos de su realización.

VALOR JURIDICO DE LOS TEXTOS ADOPTADOS Y PUESTA EN PRACTICA POR LA COMUNIDAD EUROPEA

Desde el punto de vista internacional, las Naciones Unidas han mostrado siempre su deseo de que las realizaciones para la conservación y mejora del medio ambiente se hagan de forma progresiva. Para ello, se ha seguido generalmente un procedimiento de elaboración de una reglamentación internacional, cuya primera etapa consistiría en la adopción de una declaración solemne afirmando los principios básicos, para seguir luego, en una segunda etapa, con la transformación de estos principios en un instrumento jurídico obligatorio, de carácter general y finalmente elaborar, en el marco de ese instrumento general, tratados concretos que regulen los campos más precisos de cada tipo de contaminación²⁰. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, de 1972, se consideró como el fundamento de una legislación internacional futura, y el movimiento de la opinión pública tras esta Declaración ha hecho franquear una etapa de cooperación internacional, incluso en la Resolución 2994 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que designa el 5 de junio como día mundial del medio ambiente y donde se decidió ya llevar a su 28 periodo de sesiones el problema de la convocatoria de una segunda conferencia de Naciones Unidas para el medio ambiente, cuyo resultado ha sido la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro.

Si la Declaración de Estocolmo no era en sí misma obligatoria, en Río se han concluido dos convenios obligatorios: el Convenio sobre el Cambio Climático y el relativo a la Diversidad Biológica, que entrarán en vigor para los Estados que lo hayan firmado y los ratifiquen por

sus parlamentos nacionales posteriormente. Los demás textos, aun teniendo un valor jurídico y moral grande, no son obligatorios, pero dejan abierta la posibilidad, dentro del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, de concluir en el futuro de convenios concretos.

Como es sabido, la Comunidad Europea puso en marcha su actuación en materia de protección medioambiental, a partir de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, y más en concreto a partir de la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno reunidos en Bonn, en octubre de 1972. El Acta Unica Europea dedicaba ya el Capítulo VII al Medio Ambiente y el Tratado de la Unión Europea dedica el Título XVI a esta política comunitaria, inscribiéndola en el contexto de una política propia de la Comunidad que ha de realizarse junto a los países miembros.

En virtud de su capacidad jurídica para concluir convenios internacionales y participar en conferencias internacionales, "La Comunidad y los Estados Miembros cooperarán con terceros países y las Organizaciones Internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al art. 228" (art. 130 R-4), si bien este párrafo se entiende sin perjuicio de la competencia estatal para negociar en las organizaciones internacionales y para concluir tratados.

En la Conferencia de las N.U. sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de Río de Janeiro, la Comunidad reivindicó el carácter de participante de pleno derecho, a pesar de existir dificultades de toda clase, como pone de relieve Corcelle²¹ tanto de tipo interno (disensiones entre los Estados miembros) como externo (desconfianza del tercer mundo y reticencia de Estados Unidos). Sin embargo hay que tener en cuenta que la Comunidad consiguió por primera vez reconocer su derecho de participar en plano de igualdad con los Estados miembros de Naciones Unidas y en una conferencia política sometida a las mismas reglas de la Asamblea General. Esta asimilación es importante porque pudiera constituir un precedente para futuros Convenios de Naciones Unidas, si bien hay que tener en cuenta que la calificación de participante concedido a la Comunidad en Río no cubría el derecho al voto.

En Río la Comunidad firmó en junio de 1992 los Convenios sobre el Cambio Climático y el de la Diversidad Biológica, como ya hemos mencionado, y la Comisión adoptó en el mismo año las propuestas de decisión necesarias para la conclusión de estos convenios.

Pero ¿qué significa la conclusión de estos acuerdos internacionales por la Comunidad?

En Derecho Internacional conclusión de un tratado significa comprometer al Estado por vía convencional y según el art. 11 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados, el consentimiento puede manifestarse mediante la firma, canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido. Pero en la Comunidad Europea ni el Tratado de Roma ni el actual Tratado de la Unión Europea explica con detalle el procedimiento a seguir en la conclusión de tratados internacionales o en la adhesión a un convenio de una Organización Internacional. El art. 228 sólo indica que "los acuerdos serán concluidos por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión". Si consideramos que según el art. 238, en materia de medio ambiente la Comunidad puede celebrar acuerdos con organizaciones internacionales que establezcan acciones comunes, como es el caso de los textos de la Conferencia de Río, en ese caso debe solicitarse dictámen conforme del Parlamento Europeo.

La nomenclatura comunitaria, como bien se ha puesto de relieve²² es ambigua debido, en parte, a las reticencias de ciertos Estados a asimilar formalmente los procedimientos de la Comunidad a los de los Estados. Los acuerdos multilaterales adoptados en el seno de una conferencia internacional como la CNUMA, conllevan una serie de problemas específicos. En primer lugar, en la Cumbre de Río, la Comunidad no ha estado en condiciones de adaptar la negociación ni la adopción de los textos a sus necesidades particulares, sino que ha actuado como una parte más, pero aceptando el texto ya negociado. La inserción progresiva de la Comunidad en los acuerdos internacionales, asimilan a aquélla, en la medida de lo posible, a la de un Estado participante. En la práctica, cuando la Comunidad participaba en la negociación de un acuerdo insertaba una cláusula específica, pero ya en las negociaciones relativas a la revisión de los convenios sobre pesquerías del

Atlántico Norte y Nordeste, la Comunidad se benefició de una fórmula de participación que no exigía la cláusula específica, previniéndose que toda parte invitada podía firmar el acuerdo. Pero la política seguida por la comunidad en la participación en acuerdos multilaterales no siempre ha sido la misma. Unas veces actúa aceptando una sola voz, otras actúa junto a sus Estados miembros. Así la Comunidad concluyó el Acuerdo de cooperación para la protección de las costas del Atlántico Nordeste contra la contaminación, de Lisboa 1990 y lo hizo firmando junto con España, Francia, Marruecos, Portugal y la Comisión, en nombre de la Comunidad. Asimismo, la Comunidad firmó el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y propuso concluirlo en nombre de la Comunidad. También en el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, su anexo II contiene la declaración de la Comunidad en el sentido de la posibilidad ofrecida en el art. 13-3 del Convenio para la protección contra sustancias que agotan la capa de ozono de Viena 1985, que indica que las organizaciones de integración económica regional deberán ratificar el Convenio y Protocolo. De ahí que la ratificación se haya hecho tanto por la Comunidad como por sus Estados miembros.

La Comunidad considera los convenios sobre el cambio climático y el de la biodiversidad en tanto en cuanto "instrumentos jurídicos de cooperación internacional, en razón de su campo de aplicación, de sus objetivos medioambientales y de sus implicaciones económicas y sociales"... así como "para promover un desarrollo duradero, especialmente en el campo de la energía y de los transportes"²³. Para la ratificación de estos convenios firmados en Río de Janeiro tanto por los Estados miembros como por la Comunidad, ésta, tras acuerdo político del Consejo relativo a la celebración de tales convenios necesita el dictámen del Comité Económico y Social y el dictámen favorable del Parlamento, el cual ya ha sido dado en este sentido, por lo que ya el Convenio sobre Cambio Climático ha sido ratificado por la Comunidad el 21 de diciembre de 1993 y el de Diversidad Biológica está a punto de hacerlo.

El Convenio sobre el Cambio Climático, en su art. 18 especifica que "en los campos de su competencia, las Organizaciones de integración

económica regional disponen para ejercer su derecho de voto, de un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son parte del convenio. Estas Organizaciones no ejercen su derecho de voto, si uno cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa”.

En cuanto a la firma, queda abierta también a las organizaciones de integración económica regional (art. 20) y está sometida a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y organizaciones del tipo mencionado. Estas expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y organizaciones del tipo expresado. Estas indicarán en sus instrumentos de ratificación el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio (art. 22). En el mismo sentido se manifiesta el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Al ser convenios concluidos en el marco de las Naciones Unidas, se constituye en depositario de los tratados el Secretario General de esta organización.

Los acuerdos internacionales una vez concluidos conforme a las condiciones del art. 228 del Tratado de la Unión Europea, serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad así como para los Estados miembros. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que los acuerdos válidamente concluidos por la Comunidad, en sus relaciones exteriores, quedan subordinados a los tratados constitutivos en la jerarquía de fuentes, y prevalecen sobre cualquier regla de derecho comunitario derivado²⁴.

En materia de medio ambiente, los convenios multilaterales a los que se ha adherido la Comunidad, son acuerdos mixtos en los que parte de sus disposiciones competen a la Comunidad y parte a los Estados, pues ambos participan en ellos. El Problema, en el que no vamos a entrar aquí, es delimitar los ámbitos competenciales respectivos. El Acta Unica Europea indicaba en el art. 130R-4 que la Comunidad actuará en asuntos de medio ambiente en la medida en que los objetivos señalados puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente²⁵. Este nivel de acción comunitaria se consideraba subsidiaria en la medida que fuera más eficaz que la de los Estados miembros, pero este parágrafo ha desaparecido en el Tratado de la Unión Europea (TUE). Sin

embargo, el art. 130-R4 del TUE añade que el párrafo precedente, sobre la competencia de la Comunidad y de los Estados miembros en cooperar con terceros países y Organizaciones Internacionales, así como concertar acuerdos internacionales conforme al art. 228, se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

Si consideramos que los acuerdos de Río comportan además un compromiso económico importante, tendremos que afirmar con Pelaéz Marón²⁶ que “el protagonismo que la Comunidad pueda desenvolver en el ámbito económico internacional dependerá, en gran medida, de que sepa, de una parte, adaptarse y superar las limitaciones que le impone la estructura institucional de la Comunidad internacional, y de otra, que pueda concitar el apoyo unánime de los Estados miembros a la hora no sólo de desarrollar una política exterior comunitaria, sino además una política orientada al logro de una mayor independencia y solidaridad entre los Estados”.

En conclusión, la Cumbre de Río ha tenido como positivo que ha puesto fin definitivamente a la tesis ampliamente extendida de que medio ambiente y desarrollo eran incompatibles en la práctica. Antes, a partir de la época de la descolonización, cuando los países del tercer mundo se iban independizando, consideraban que la protección del medio ambiente suponía un freno a su incipiente desarrollo industrial. Hoy, en cambio, el nexo medio ambiente-desarrollo está reconocido por todos, y los países del tercer mundo piensan que la conservación del medio es absolutamente necesaria para proteger sus riquezas naturales y exigen de los países más ricos su apoyo financiero. En Río de Janeiro se ha hecho valer que la toma de conciencia sobre la situación medioambiental constituye una condición para este desarrollo duradero, o sea, equilibrado y constante.

También hemos de destacar como muy positivo, la firmeza de dos convenios obligatorios, así como la creación de la Comisión sobre Desarrollo Duradero, cuya autoridad dependerá de su composición, y que será responsable del control de la puesta en práctica de la Agenda 21, informando periódicamente de los datos que le aporten los Estados.

Como aspectos negativos, aunque la Declaración de Río contiene algunos principios inno-

vadores, la mayoría recogen principios anteriores e incluso los que podemos considerar nuevos, son relativamente tradicionales en su concepto y formulación y ya se hallan recogidos en algún texto.

La Declaración sobre bosques presenta más bien un paso atrás, pues no hay ni siquiera un compromiso de elaborar un convenio obligatorio en la materia, aunque se siente su necesidad.

La Conferencia, por tanto, ha tenido un resultado modesto y sólo el futuro nos dará la respuesta acerca de si el llamado "espíritu de Río" va a sobrevivir. Al meno, la Comunidad Europea se ha comprometido seriamente a hacer todo lo posible para que así sea.

NOTAS

1 La Señora Brundtland, Primer Ministro de Noruega, presidió los trabajos de la Comisión que en 1987 elaboró para las Naciones Unidas el Informe sobre el futuro del planeta y la relación entre Medio Ambiente y Desarrollo.

2 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión N.10-1991, punto 1.2.193.

3 Los textos de estos convenios pueden verse en el documento "Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo". Servicio de Documentos. Fundación Encuentro. Centro Internacional de las Culturas Europeas. Noviembre 1992.

4 Asunto de la Fundición de Trail, en *American Journal of International Law*, 1941 Pg. 648-736. Asunto del Estrecho de Corfú, recueil 1949, pg 21. Sentencia del Lago Lanós (16 noviembre 1957) en *Revue Générale de Droit International Public*, 1958 pg 99.

5 Rosenberg, D. "Le principe de souveraineté des Etats sur leurs ressources naturelles". París 1983.

6 Castañeda, J. "La Charte des droits et devoirs économiques des Etats" en *Annuaire Français de Droit International*, 1974 pg 53.

7 Fernández de Casadevante, C. "La protección internacional del Medio Ambiente". *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1988, pg 149-3166 donde trata de las obligaciones generales de los Estados para la protección del medio ambiente.

8 Andrassy, J. "Les relations internationales de voisinage" *Recueil des Cours de la ADI*, 1951 Tomo 79, pg 77 y ss.

9 Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, denominada "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

10 Sobre la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, de 1972 hay una muy extensa bibliografía, pero indicaremos: Kiss, A y Sicault, J. D. "La Conférence des Nations Unies sur l'Environnement (Stockholm 5-16 juin 1972)" en *Annuaire Français de Droit International* 1972 pg 603-628.

Sobre la relación entre esta Conferencia y la de Río de Janeiro, puede verse: Corcelle, G. "20 ans après Stockholm: La Conférence des Nations Unies de Río de Janeiro sur l'environnement et le développement; point de départ ou aboutissement?" en *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, N. 365. Febrero 1993, pg 107-131.

11 Torres Ugena, N. "El Convenio de Basilea y la cooperación internacional de la CEE sobre movimientos transfronterizos de desecho tóxicos y peligrosos" en *hacia un nuevo orden internacional y europeo*. Homenaje al Prof. M. Díez Velasco. Ed. Tecnos. Madrid 1993 pa 1121-1241.

12 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión, N 10, 1992 Punto 1.3.99.

Asímismo sobre el tema puede leerse:

Pambou Tchivounda, G. "L'interdiction de déverser des déchets toxiques dans le tier monde: le cas de l'Afrique" *Annuaire Français de droit International*, Vol XXXIV, 1988 pg 709-734.

13 Convenio de Ginebra de 13 de noviembre de 1979 sobre contaminación transfronteriza a larga distancia, publicado en el B.O.E. 10-3-1983.

Kiss, A. Ch. "De nouveau dans l'air: Des pluies acides à la couche d'ozone" *Annuaire Français de Droit International* 1985 pg. 812-821, y del mismo autor "La protection de l'atmosphère: un exemple de la mondialisation des problèmes". *Annuaire Français de Droit International* 1988 pg 701-707.

14 Boletín de las Comunidades Europeas. 6-1992 punto 1.3.128.

15 Goybet, C. "A Río, le dialogue Nord-Sud s'est mis au vert" *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, julio-agosto 1992, pg 593-595.

Sobre biodiversidad y recursos genéticos, ver:

Klemm, C. de. "Le patrimoine naturel de l'humanité", en *L'avenir du Droit International de l'environnement*. *Recueil des Cours de la A.D.I. Colloque*. La Hay 1984, pg 117-150.

16 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión. N 6-1992 punto 1.3.129.

17 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión. N 7/8-1992 punto 1.3.147.

18 Delibes Castro, M. "Cumbre de la tierra en Río", *Política Científica*, septiembre 1992, N. 33, pg 67-69.

19 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión. N. 12-1992 punto 1.3.179.

20 Kiss y Sicault. "La Conférence des Nations Unies sur l'environnement" op. cit.

21 Corcelle, G. "20 ans après Stockholm. op. cit pg. 123. Este artículo contiene tres anexos, entre ellos el tercero contiene la Declaración de Principios de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la Declaración de Estocolmo de 1972. Pg. 131-135.

22 Brückner, "Le droit de la Communauté Economique Européenne". Vol 12. *Relations Exterieures*. Ed. Université de Bruxelles, 1981 Pg. 35 y ss.

23 Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión. N. 12-1992 puntos 1.3.194 y 1.3.198.

24 Remiro Brotons, A. "Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas" en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*. Vol III. Madrid 1986. Pg. 636-707.

25 Fernández Liesa, C. R. "Relaciones exteriores de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente, dentro del marco del Acta Única Europea", *Revista de Instituciones Europeas* enero-abrio 1991, pg 197+225.

26 Pelaez Marón, M "La capacidad de compromiso de la Comunidad Europea en el medio económico internacional" *Universidad de Valladolid* 1989 pg. 62.